



Código TRD: 232

IDIF2-DIRINFRA-CONEC-0230-20

Señora

RAFAEL ANTONIO BOJANINI

Representante Legal

Unión Temporal Conectamos el Norte UT.

Calle 13 # 3-13 piso 3

Santa Marta

bojanini@dialnet.net.co

Referencia: Estado de la suspensión parcial del Contrato de Aporte N° 873 de 2019 Región Norte. – Requerimiento Informe de Análisis y medidas a tomar.

Respetado señor Bojanini:

Teniendo en cuenta lo estipulado en el acta de reconocimiento de suspensión parcial suscrita para el Contrato de Aporte N° 873 de 2019, dentro del Proyecto de Incentivos a la Demanda de Internet Fijo Fase 2, nos permitimos señalar el estado en que se encuentra el Contrato señalado, indicando:

1. ANTECEDENTES.

De conformidad con la solicitud presentada por la UNIÓN TEMPORAL CONECTAMOS EL NORTE UT y atendiendo el análisis y recomendaciones respecto de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor, así como de la suspensión y sus efectos, el día 29 de mayo de 2020 se suscribió el acta de suspensión parcial de actividades, a través de la cual se reconoció en su clausulado lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA. - El FONDO ÚNICO DE TIC y el CONTRATISTA, reconocen que en la ejecución de las actividades contenidas en el plan de comercialización el cual está inmerso en la etapa de suscripción y puesta en servicio establecida en el numeral 2.2 del anexo técnico del Contrato de Aporte N° 873 de 2019, se cuenta con los elementos de juicio suficientes que permiten evidenciar un evento de fuerza mayor (hecho generador y su nexa causal), en virtud del cual se considera viable reconocer el periodo de suspensión parcial desde el 21 de marzo para el departamento del Magdalena fecha en la cual empezó a regir el Decreto 98 del 21 de marzo de 2020, mediante el cual se prohibió la circulación de personas y vehículos en dicho departamento y desde el 25 de marzo de 2020 para el resto del país y hasta el 25 de mayo de 2020 o hasta que se levante la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 457, 531, 593 y 636 de 2020, así como las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, de conformidad con las consideraciones presentadas en el presente documento.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de la presente suspensión el contratista UNIÓN TEMPORAL CONECTAMOS EL NORTE UT deberá continuar con actividades de comercialización no presencial a través de medios virtuales y telemercadeo o a solicitud de los ciudadanos interesados en el proyecto que cumplan con las condiciones de beneficiario de conformidad con lo dispuesto en el contrato. De igual manera el contratista deberá adelantar las instalaciones en los hogares que permitan el ingreso de los técnicos del operador UNIÓN TEMPORAL CONECTAMOS EL NORTE UT para los fines respectivos, adoptando las medidas preventivas recomendadas por el Ministerio de Salud y el Gobierno Nacional para atender la contingencia presentada por el COVID -19.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las consecuencias de la suspensión aquí pactada sobre las metas de instalación serán determinadas una vez finalice el término de la suspensión, y con fundamento en ello, se acordarán las modificaciones contractuales a que haya lugar.

PARAGRAFO TERCERO: . Las actividades de instalación se continuarán ejecutando, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 464 de 2020.

CLÁUSULA SEGUNDA. – El FONDO ÚNICO DE TIC y el CONTRATISTA, acuerdan que las demás obligaciones se seguirán ejecutando, por lo que el CONTRATISTA está obligado a cumplir con los plazos y condiciones de las obligaciones que no son objeto de suspensión del presente documento, sin perjuicio de los ajustes que se realizarán una vez finalice el evento de fuerza mayor, sobre los plazos de las metas de instalación.



2. SITUACIÓN ACTUAL

El gobierno nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional, ha ordenado el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, a través de la expedición de ocho (8) Decretos Legislativos¹, previendo en cada uno de ellos paulatinamente más excepciones a la medida, hasta llegar al último y vigente que corresponde al Decreto Legislativo N° 1076 del 28 de julio de 2020.

En este Decreto se ordenó que dicho aislamiento estuviese vigente hasta el 31 de agosto del año en curso, indicando en su artículo 3° la excepciones a la medida en CUARENTA Y SEIS (46) casos específicamente. Igualmente ordena a Gobernadores y Alcaldes para que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitieran el derecho de circulación de las personas en los casos o actividades señalados en dichas excepciones, específicamente “(...) **Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de:** (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición ‘final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Atendiendo esta nueva realidad, generada con las medidas de emergencia sanitaria y el gradual levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio, es inevitable señalar que la reactivación progresiva de las actividades suspendidas por las Autoridades, viabilizan, de manera definitiva, el cumplimiento de los cometidos estatales y el ejercicio de deberes y derechos de la ciudadanía, establecidos en la Constitución y en la Ley.

Así las cosas, para el Contrato N° 873 de 2019, no se ha culminado con la entrega de los accesos en la etapa de suscripción y puesta en servicio. No obstante lo anterior, en el acuerdo de voluntades mediante el cual las partes decretaron la suspensión parcial de actividades de comercialización presencial, esto es, el ACTA DE RECONOCIMIENTO DE SUSPENSIÓN PARCIAL No. 1, las partes, acordaron el Parágrafo Segundo de la Cláusula Primera de la mentada acta, que:

“PARAGRAFO SEGUNDO: Las consecuencias de la suspensión aquí pactada sobre las metas de instalación serán determinadas una vez finalice el término de la suspensión, y con fundamento en ello, se acordarán las modificaciones contractuales a que haya lugar.”

En el mismo sentido, en la Cláusula Segunda del Acta de Reconocimiento de Suspensión citada, las partes, definieron:

“CLÁUSULA SEGUNDA. – El FONDO ÚNICO DE TIC y el CONTRATISTA, acuerdan que las demás obligaciones se seguirán ejecutando, por lo que el CONTRATISTA está obligado a cumplir con los plazos y condiciones de las obligaciones que no son objeto de suspensión del presente documento, sin perjuicio de los ajustes que se realizarán una vez finalice el evento de fuerza mayor, sobre los plazos de las metas de instalación”

Así, las partes convinieron que las consecuencias de la suspensión sobre las metas de instalación serían determinadas, de común acuerdo por las partes, una vez finalizado el término de la misma, y con fundamento en ello, se acordarían las modificaciones contractuales a que hubiere lugar.

Así las cosas, se precisa que de conformidad con los compromisos adquiridos y señalados en el Acta de Suspensión, para poder realizar las modificaciones a que hubiere lugar como resultado de la definición de las consecuencias de la suspensión, es necesario en primer lugar, que haya finalizado el término de la suspensión; en segundo lugar y de conformidad con la suspensión parcial de actividades de comercialización presencial, realizar el análisis de los efectos en conjunto con la entidad contratante, y finalmente poder realizar efectivamente las modificaciones contractuales.

¹ Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, Decreto 531 del 8 de abril de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, Decreto 847 del 14 de junio de 2020, Decreto 878 del 25 de junio de 2020.

Vale la pena resaltar en este punto, la forma y resultado que a la fecha presenta el Contrato de Aporte N° 873 de 2019, del Proyecto de Incentivos a la Demanda de Internet Fijo Fase 2, respecto a la entrega de accesos, que se reflejan en el siguiente cuadro:

FECHA	CANTIDAD DE ACCESOS	11/06/2020	30	01/08/2020	415
20/04/2020	11	16/06/2020	921	10/08/2020	279
30/04/2020	90	20/06/2020	755	14/08/2020	6
4/05/2020	229	30/06/2020	400	18/08/2020	326
9/05/2020	235	6/07/2020	283	19/08/2020	2
15/05/2020	383	13/07/2020	305	24/08/2020	329
22/05/2020	357	16/07/2020	3	31/08/2020	415
30/05/2020	613	21/07/2020	514	Total Accesos Entregados	8408
5/06/2020	921	27/07/2020	586		

La siguiente es la forma y resultado de ejecución que a la fecha presenta el Contrato de Aporte N° 873 de 2019:

Región	Meta Global	Entregados	% Entregados	Aprobados	Rechazados	Subsanación	Total Revisados	Verificación
873-2019 Región Norte	29.203	8.408	28,8%	8.048	1	347	8.396	12

Ahora bien, teniendo en cuenta que el plazo para el aislamiento preventivo obligatorio señalado en el Decreto 1076, venció el pasado 31 de agosto, el Presidente de la República expidió el 25 de agosto pasado, el Decreto 1168 de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVIO - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.”, el cual **tiene por objeto regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19. Por lo anterior, cumplida la condición a la cual se encontraba sometida la suspensión parcial de las actividades asociadas a la comercialización, a partir del 1 de septiembre de 2020 el contrato de Aporte N° 873 de 2019 retorna a su estado de ejecución normal e integral.**

En este orden de ideas, se le requiere para que, en calidad de representante legal del operador, presente el análisis de los efectos que la suspensión parcial de las actividades asociadas a la comercialización generaron en el cumplimiento de las metas del contrato de Aporte N° 873 de 2019, y una propuesta en la que se compruebe la real afectación frente a los plazos de ejecución del contrato; y que indique igualmente en el análisis, cuáles serán las nuevas fechas de cumplimiento de las metas contractuales que se encuentran pendientes, para poder con ello, tras la verificación de viabilidad y pertinencia, y de forma bilateral, definir las modificaciones contractuales a que hubiere lugar, incluida la cláusula quinta, sobre los desembolsos y utilizaciones.

La presente solicitud se realiza de conformidad con la obligación establecida en el numeral 12 de la Obligaciones Generales del Contrato de Aporte N° 873 de 2019, y en consecuencia, solicitamos que la respuesta al presente requerimiento sea emitida dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al registro del presente.

Cordialmente,



Firmado
digitalmente por
María Alejandra
Olivares
Fecha: 2020.09.04
10:54:29 -05'00'

MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNANDEZ
Supervisora Contrato de Aporte 873 de 2019
Dirección de Infraestructura

Revisó Andrea Contreras González - Contratista de la Dirección de Infraestructura 

 Fabian Mulford – Soporte Técnico Dirección de Infraestructura. 

Elaboró Ruben de Luque - Soporte Jurídico Dirección de Infraestructura. 

Copia: DRA. ADRIANA VANESSA MEZA CONSUEGRA Secretaria General
DRA. SANDRA ORJUELA MENDEZ Subdirectora de Gestión Contractual
JORGE ALFONDO TRIANA – DIRECTOR GENERAL INTERVENTORÍA – Consorcio IF2 calle 26 #59-65 oficina 502 Bogotá